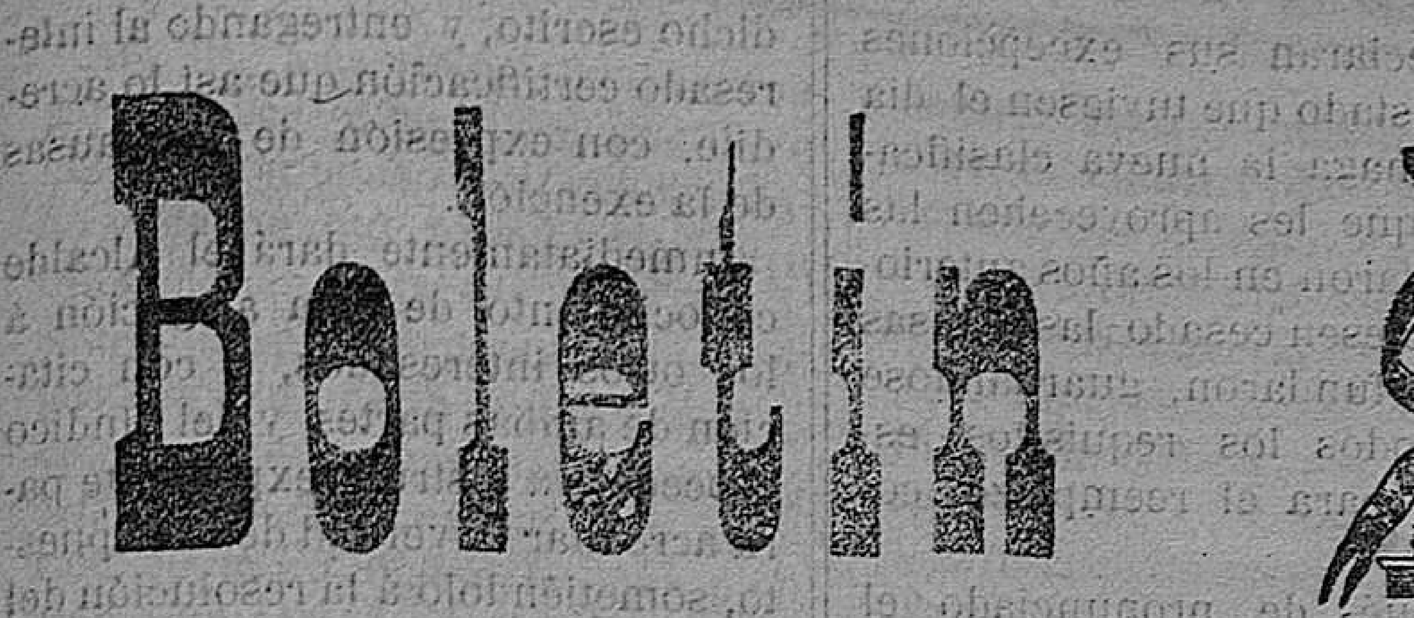



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: La Junta directiva del Ateneo de Madrid ha acordado la creación de dos plazas de ujieres en dicho Centro, dotadas con el haber diario de 3 pesetas 50 céntimos, con el exclusivo objeto de que sean adjudicadas á igual número de individuos de tropa del Ejército de Cuba licenciados por heridas recibidas en acción de guerra durante la actual campaña; y enterada S. M. la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), que se den las gracias á la expresada Junta por su patriotismo é interés en favor del Ejército, y que se haga público el expresado acuerdo en el «Diario oficial» de este Ministerio y «Gaceta de Madrid», á fin de que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan promover la oportuna instancia, que dirigirán á este Centro, acompañada de los documentos que justifiquen reunen las indicadas condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(*Gaceta núm.* 308)

Excmo. Sr: En vista de las dificultades que se presentan al adaptar á ciertos casos especiales los preceptos generales de los reglamentos de recompensas vigentes para los Jefes y Oficiales y sus asimilados, y de las anomalías que resultan de su estricto cumplimiento á causa de las circunstancias y condiciones diversas en que algunos de éstos se encuentran, por virtud de las prescripciones de la ley de Pases á Ultramar y de la de 15 de Diciembre de 1894, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra con motivo de una consulta que dirigió á este Ministerio en 8 de Noviembre último el General en Jefe del Ejército de operaciones de Cuba acerca de la aplicación del reglamento de la Orden Militar de María Cristina, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Capitán general de Filipinas respecto de las recompensas que deberían otorgarse á los que ejercen en Ultramar el empleo condicional inmediato superior al que disfrutan en la escala de su arma ó Cuerpo;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver, que tanto los reglamentos de recompensas en tiempo de paz y de guerra como los de las Ordenes de María Cristina y del Mérito militar vigentes, se consideren ampliados y modificados con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Los Jefes y Oficiales y sus asimilados que sirvan en los distritos de Ultramar con el empleo inmediato superior al que disfrutan en la escala general de su arma ó Cuerpo, obtendrán sobre dicho empleo superior las recompensas á que se hagan acreedores, exceptuando la del ascenso; y en el caso de cesar en el ejercicio del empleo condicional antes de haberlo hecho efectivo de escala, se considerará desde entonces y para todos los efectos como obtenida dicha recompensa en el empleo inferior de que se hallen en posesión.

Segunda. Las recompensas que se concedan á los que por hallarse disfrutando sueldo superior, con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º transitorio del reglamento de ascensos vigente, estén comprendidos en los beneficios de la ley de 15 de Diciembre de 1894, se regularán en cuanto á la categoría de la condecoración, por el empleo que tengan los interesados, y respecto á la pensión anexa á las Cruces de María Cristina y del Mérito Militar con distintivo rojo, por el empleo cuyo sueldo se hallen percibiendo. Esta misma regla se seguirá con respecto á las pensiones de las Cruces de esta última Orden, destinadas para premiar servicios especiales en tiempo de paz, en los casos en que los agraciados hayan disfrutado dicho sueldo superior durante el plazo de dos años.

Tercera. Los Oficiales que se encuentren sirviendo en Cuba, Filipinas ó Puerto Rico, con el sueldo del empleo superior inmediato, en virtud de lo que previene el artículo 2.º de la ley de Pases á Ultramar, se considerarán comprendidos en el art. anterior para los efectos de recompensas; pero en el caso de cesar en el percibo del sueldo superior antes de haber alcanzado el ascenso á dicho empleo, se regularán las pensiones de las Cruces que hubieren obtenido tomando por base el nuevo sueldo que disfruten.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

Excmo. Sr.: Con objeto de poder atender á las necesidades de la campaña de Cuba, si las circunstancias hacen necesario el destino de Oficiales subalternos á aquella isla, ó á las unidades que se organicen con destino á ella, dando cumplimiento al mismo tiempo á las prescripciones del art. 24 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año próximo pasado en lo que á segundos Tenientes de la reserva gratuita se refiere,

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Primero. Se abre un nuevo plazo, á partir de esta fecha, que terminará en 30 de Noviembre próximo, para que los segundos Tenientes de la reserva gratuita del Arma de infantería que deseen pasar á prestar servicio á la isla de Cuba lo soliciten en la forma que previene el caso primero de la Real orden circular de 22 de Julio de 1895 (*C. L.* número 286).

Segundo. Los Capitanes generales de las regiones é islas Baleares y Canarias y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, dispondrán lo conveniente, con arreglo á la citada Soberana disposición, para que, á medida que se reciban las instancias, sean examinados los interesados, remitiendo con toda urgencia á este Ministerio cada una de dichas instancias documentadas con la calificación á que aquéllos se hayan hecho acreedores.

Tercero. Quedan en vigor las prescripciones de la citada Real orden en la parte que no se opone á las contenidas en los párrafos anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1896.—Azcárraga.—Señor.....

(*Gaceta núm.* 302)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Véase el número anterior)

Art. 94. En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiesen sargentos que practiquen la medición, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos mnnicipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, yá sea de la reserva ó de los que se encuentren en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al seraicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitación del

Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 95. Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España si es en el extranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su día ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente las de Argelia y Marruecos.

Art. 96. El mozo ú otra persona que le represente, expondrá, en la misma sesión en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado ó el del en que residiere, la oportuna invitación, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo, se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción ó excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose á lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo anterior, respecto á los que residieren en punto distinto al en que fueron alistados.

Art. 97. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

Enseguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta, declarando á los mozos:

1.° Excluido total ó temporalmente del referido servicio.
2.° Soldados.
3.° Soldados condicionales; y
4.° Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los artículos 80 y 83; la segunda, los que no disfruten excepción alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del artículo 87; y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 98. Para la presentación de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día ó antes con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 87, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos, no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 99. Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el núm. 1.° del art. 80, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Art. 100. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo á los artículos 83 y 87.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepción de algún mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comisión mixta, alegándola en el tiempo y forma que prescribe el art. 104.

Art. 101. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 102. Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 103. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 104. Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 80, 87 y 88, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo á la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la Comisión mixta de reclutamiento, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán ante la Comisión mixta, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comisión mixta dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepción propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del artículo 89, se alegará la exención ante la Comisión mixta en el término de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

Ley del Impuesto del Timbre del Estado

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.° de la de 30 del mismo mes y año

(Véase el número 107)
(Conclusión)

CAPÍTULO IV

Fiscalización administrativa.

Art. 75. Con arreglo al art. 1.° de la ley de 30 de Agosto de 1896, la investigación del Timbre del Estado corresponde á la Compañía Arrendataria de Tabacos. Sin embargo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales serán considerados como Inspectores permanentes del Timbre, dentro de su respectivo distrito.

Art. 76. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 77. Los expedientes sobre defraudación del impuesto y Renta del Timbre se tramitarán con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 4 de Octubre de 1895, y se resolverán con sujeción al de 20 de Septiembre de 1896, para la ejecución del Convenio sobre renovación del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 78. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del papel sellado y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley del Timbre, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificado de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique. Cuando un representante de la Compañía tuviere motivos para sospechar que se habían cometido abusos en visitas anteriores, propondrá á la Dirección de la misma que solicite autorización para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento; y aquélla, si lo estima conveniente, hará la oportuna petición al Presidente del Consejo de la Compañía, que concederá por sí ó consultará al Ministro de Hacienda dicha autorización.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse, el Visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo, respecto al Visitador, si ha lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente. Cuando algún interesado no supiese escribir ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

Art. 79. La Compañía tendrá derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan sus dependientes por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participación disfrutarán los funcionarios, agentes de la Autoridad ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en cumplimiento de dicha ley, como consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma determina.

Art. 80. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa, que corresponde al denunciador.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio, dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de dichas dos terceras partes de la multa, el que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 81. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentársele el papel de pagos al Estado representativo de la que se hubiere impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, valores de impuesto de Timbre, una devolución importante la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del timbre.

Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte que corresponda al Inspector, Investigador ó denunciador, se hará á aquél con cargo al mismo concepto.

Art. 82. Las condonaciones que, con arreglo al art. 197 de la ley del Timbre, pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 83. Cuando la denuncia de una persona distinta al Inspector ó Investigador diera lugar á la formación de un expediente de defraudación, y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector ó Investigador, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 84. Los Inspectores ó Investigadores, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los protocolos de los Notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 85. Los Jueces municipales remitirán anualmente á los Administradores de Hacienda certificación expresiva de los nombres de los comerciantes ó de la razón social de las Compañías cuyos libros hubieran sido requisitados en los términos que previene el art. 33 del Código de Comercio, previo el reintegro que corresponda con arreglo al art. 144 de la ley del Timbre.

Art. 86. En cumplimiento de lo que dispone la legislación del Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes, y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forrestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder el pago, y en aquel se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el *recibí* de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.ª Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervención, y si ésta las encontrase conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.ª El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.ª Respecto á la imposición de multas hechas por la Autoridad gubernativa, á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participación el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificación por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con arreglo á lo que determina la disposición transitoria de la ley, queda en suspenso la investigación del Timbre durante el período de tres meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1896.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(*Gaceta núm.* 288).

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

La Dirección general de Contribuciones indirectas dice al señor Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente: —«Habiéndose suscitado algunas dudas por las Compañías de ferrocarriles, respecto á la fecha en que debe empezar á regir el Reglamento para la Administración y cobranza del impuesto sobre los billetes de viajeros, transportes terrestres, y fletes marítimos de mercancías, publicado en la «Gaceta» del día 28 de Septiembre último, y respecto á los tipos de percepción del referido impuesto, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. para que lo ponga inmediatamente en conocimiento de los funcionarios afectos á esa Delegación, y de las empresas domiciliadas en esa provincia.

1.° Que respecto á la fecha en que en esa provincia ha debido comenzar á regir el Reglamento de que se trata, debe V. S. atenerse á lo preceptuado acerca de las disposiciones generales del Gobierno, en la ley de 28 de Noviembre de 1837 y artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 9 de Marzo de 1851.

2.° Que los tipos de percepción del impuesto por vía terrestre y fluvial, tanto para viajeros como para mercancías continúan, siendo los mismos que se percibían antes de la publicación del citado Reglamento, según preceptúa clara y terminantemente su art. 1.° al expresar que este impuesto se liquidará y percibirá con arreglo á las prescripciones de las leyes de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, y según los artículos 5.° y 23, á los que se refiere la rectificación inserta en la «Gaceta» de esta fecha.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las empresas é interesados á quienes la preinserta orden hace referencia.

Orense 3 de Noviembre de 1896.—El Administrador, J. R. de la Grana.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

D. José Villar Ogea, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Cea.

Hace saber: que desde el día 16 al 23 del actual queda abierta la recaudación de territorial é industrial en los sitios de costumbre, correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio.

Orense 4 de Noviembre de 1896.—José Villar Ogea.

La recaudación de las contribuciones por territorial é industrial de este término correspondiente al segundo trimestre de 1896-97, tendrá lugar desde el 5 al 11 del corriente, ambos inclusive, en el punto de costumbre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

San Amaro Noviembre 1.º de 1896.—El Recaudador, José Veiga.

La cobranza de contribuciones por territorial é industrial perteneciente al segundo trimestre del actual ejercicio de 1896 á 97, tendrá lugar en dichos Ayuntamientos: en el de Amoeiro en los días 2, 3, 4 y 5 del entrante mes de Noviembre, en el sitio de costumbre, y en el de Villamarín en los días 7, 8, 9 y 10 del mismo Noviembre, también en el sitio de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Villamarín Octubre 31 de 1886.—El Recaudador, Manuel Gonzalez.

JUZGADOS

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido, en sumario que instruye contra Antonio Rodríguez, sobre tentativa de violación, se acordó sea citada Flora Rodríguez Vázquez, de veintitrés años de edad, soltera, criada de servir que fué de D. José Martínez (a) Malandar, vecino de esta ciudad, cuya sujeta se halla actualmente en ignorado paradero, para que el día doce del corriente y hora de once de su mañana comparezca ante la Audiencia de este Juzgado á declarar en dicho sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense libro la presente, que firmo en Monforte á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Lic. Angel Vergara.

Edictos militares

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante de la Zona de Orense, Juez instructor de ella.

Habiendo faltado á concentración el recluta del reemplazo de 1893 Manuel Vázquez Taboada, natural de Malbruquete, parroquia de San Miguel, Ayuntamiento de Nogueira en esta provincia, hijo de José y de Francisca, al que formo expediente por tal motivo; haciendo uso de las atribuciones que el Código militar me concede, por el presente cito y llamo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, comparezca en esta plaza á mi disposición, para dar sus descargos, en inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía.

Orense 4 de Noviembre de 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante de la Zona de Orense núm. 3, Juez instructor de ella.

Habiéndose ausentado del lugar de su residencia, y faltado á concentración para destino á cuerpo, el recluta del reemplazo de 1893 por el Ayuntamiento de Toén, Gumersindo Alvarez Sánchez, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Mugares en esta provincia, á quien formo expediente por tal motivo: haciendo uso de las atribuciones que el Código militar me confiere, por el presente cito y llamo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, comparezca en esta plaza á mi disposición para dar sus descargos, en inteligencia de que si no lo verifica, será considerado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Orense 4 de Noviembre 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gomez Perez, Comandante de la Zona de Orense número 3, Juez Instructor de expediente que se forma al recluta del reemplazo de 1893 Benjamín Fernández Rodríguez, por faltar á concentración en 21 de Septiembre último.

Por la presente requisitoria cito y llamo al mencionado recluta, hijo de Laureano y de Rafaela, natural de Melón Alto, parroquia de Rocas, Ayuntamiento de Esgos, en la provincia, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, comparezca en este Juzgado á mi disposición para dar sus descargos, en inteligencia, de que si no lo verifica, será considerado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Orense 4 Noviembre 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante de la Zona de Orense número 3, Juez instructor de ella.

Habiendo faltado á concentración el recluta del reemplazo de 1893 José Rodríguez Alvarez, natural de Puente, parroquia de Arnoya, Ayuntamiento de Arnoya, en esta provincia, hijo de Aquilino y de Celia, á quien formo expediente por tal motivo; haciendo uso de las atribuciones que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente, cito y llamo al mencionado recluta para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, comparezca en esta plaza á mi disposición para dar sus descargos; en inteligencia, de que si no lo verifica, será considerado en rebeldía.

Orense Noviembre 4 de 1896.—Victorino Gómez.

Don Vicrorino Gómez Pérez, Comandante agregado á la Zona de Orense número 3, Juez instructor de ella.

Habiendo faltado á concentración para destino á cuerpo, el recluta José Fernández Fernández, natural de Santa Cruz, parroquia de Santa Cruz, Ayuntamiento de Nogueira, hijo de Manuel y de Ramona, del reemplazo de 1893, en esta provincia, á quien por tal motivo formo expediente; haciendo uso de las atribuciones que el Código Militar me concede, por el presente cito y llamo al mencionado recluta, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, comparezca en esta plaza á mi disposición, en inteligencia de que si no lo verifica será considerado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Orense 4 Noviembre 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gómez Pérez, comandante agregado á la Zona de Orense, Juez instructor del expediente instruído al recluta del reemplazo de 1893 Manuel Lorenzo Rodríguez, por falta á concentración para destino á cuerpo, en 21 de Septiembre último.

Por el presente cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de José y de Rosa, natural de Seara, Ayuntamiento de Nogueira en esta provincia, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, comparezca en esta plaza á mi disposición para dar sus descargos, en inteligencia de que si no lo verifica se le considerará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Orense 3 de Noviembre de 1896.—Victorino Gómez.

Don Victorino Gómez Pérez, Comandante agregado á la Zona de Orense, Juez instructor del expediente instruído al recluta del reemplazo de 1893, Manuel Fuentefría Taboada, por faltar á concentración para destino á cuerpo en 21 de Septiembre último.

Por el presente cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Gerardo y de Francisca, natural de Gundiás, Ayuntamiento de Nogueira en esta provincia, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, comparezca en esta plaza, á mi disposición, para dar sus descargos; en inteligencia, de que si no lo verifica, se le considerará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Orense 3 de Noviembre 1896.—Victorino Gómez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

MPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.